

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

Acta de Decisión N° 33

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal **-07/03/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 047 del 28 de febrero de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00474-01

El Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 210 del 13 de noviembre del 2020, dispuso:

“1.- DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas frente a la causación, liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante a cargo del RAIS, conforme lo manifestado en precedencia.

2.- SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.997.272, teniendo en cuenta todo el capital acumulado en su cuenta individual con sus rendimientos, como también el bono o título pensional a su favor conforme lo dispuesto por la ley y los reglamentos de la materia, retroactivo al 1 de diciembre de 2006, si es que aún no lo ha hecho, pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes, hasta el momento en que se verifique su pago, me refiero al retroactivo pensional, por las razones exteriorizadas en la sentencia.

3.- SE CONDENA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA E.S.E., a disponer lo que les sea necesario para la liquidación y financiación del bono pensional conforme al marco de sus respectivas competencias y responsabilidades, según las normas legales y reglamentarias de la materia, ojo, con observancia del contrato interadministrativo y su concurrencia y el fallo de tutela proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 13 de marzo de 2017, amén de lo dispuesto por los reglamentos de la materia, según las consideraciones de esta sentencia.

4.- se AUTORIZA a Protección s.a. para descontar del retroactivo pensional a pagar a la demandante MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, durante 12 mesadas al año.

5.- SE ABSUELVE a todas las demandadas de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra, por la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL en especial la fecha de causación de la pensión el 3 de abril del año 2003, los intereses de mora y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

(...)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 047 del 28 de febrero de 2023, resolvió:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00474-01

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la AFP demandada respecto a las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2014, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numerar SEGUNDO de la sentencia apelada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima temporal, con cargo a los propios recursos de la accionada PROTECCIÓN S.A., a partir del 1° de diciembre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sobre 14 mesadas, y hasta que le otorgue la pensión de vejez de garantía mínima o la ordinaria según tenga el capital o no para financiar dicha prestación. De ahí en adelante la pensión se debe pagar con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluido los bonos pensionales y la garantía de pensión mínima estatal, si fuere el caso.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 30 de agosto de 2014 y liquidado hasta el 28 de febrero de 2023, la suma de \$95.343.975, y en adelante las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la demandada realice el pago efectivo de la prestación económica aquí reconocida debe hacerse en cuantía de salario mínimo o la que resulte del cálculo respectivo sin ser inferior al mínimo legal.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás sustancial, la sentencia apelada y consultada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de garantía mínima temporal en favor de la demandante MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR a partir del 01/12/2003, en cuantía de un (1) SMLMV y 14 mesadas, hasta que le sea reconocida pensión de garantía mínima o la ordinaria junto con un retroactivo pensional generado entre el 30/08/2014 al 28/02/2023 por **\$95.343.975**.

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR nació el 01/12/1946, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 76 años de edad y tiene una expectativa de vida¹ de 14 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen en cantidad a 196 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 -\$1.160.000-, arroja un total estimado de **\$227.360.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	14 x 14 mesadas =	\$ 227.360.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

De todo lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PROTECCIÓN S.A.**, asciende a un estimado de **\$322.703.975**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

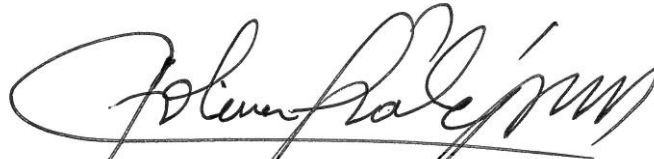
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra la Sentencia N° 047 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00474-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21953ac9bb079b2331c3ea685bd4e97f57f61dab2acb619b1059e05e68205075

Documento generado en 12/04/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 098

Acta de Decisión N° 033

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja impetrado por el mandatario judicial de **PORVENIR S.A.**, así como la aclaración y corrección elevada por apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respecto del Auto Interlocutorio N° 086 del 16 de marzo del 2023, mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación incoado por **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en contra de la Sentencia de Segunda Instancia N° 024 del 17 de febrero del 2023, por no alcanzar 120 SMLMV al momento de dictarse sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Recurso Reposición y Queja

A fin de resolver el recurso de reposición propuesto por parte **PORVENIR S.A.**, debe la Sala hacer alusión a lo manifestado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-803-00](#) de 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. El fallo se restringe los cargos analizados.”

En este orden de ideas, se tiene que el Auto Interlocutorio N° 086 del 16 de marzo del 2023 fue notificado por estado del 17 de marzo del 2023, posteriormente el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpone el 21 de marzo del 2023 recurso de reposición contra el citado proveído, es decir que, el mismo se impetró en término.

Ahora bien, censura el recurrente a la Sala que:

“Al momento de la liquidación de los intereses moratorios, no se tuvo en cuenta por parte del Tribunal Superior, que los mismos van desde la causación del retroactivo pensional entre el 19 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018, hasta que se pague, conforme a la decisión de segunda instancia, debiéndose verificar el pago a la fecha de la liquidación para el interés jurídico, el cual debió ser, al menos hasta el mes de marzo de 2023 y no hasta el mes de mayo de 2020 como se logra verificar en la liquidación del auto 086.

Bajo estos argumentos su señoría, se solicita se revoque el numeral primero del auto No 086 del 16 de marzo de 2023, notificados por estados el 17 de marzo de 2023 y se conceda el recurso de casación, conforme al artículo 86 del CPT...”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA MARTINEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-014-2014-00206-02

Analizadas las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala, encuentra este cuerpo colegiado que las mismas se ajustan al contenido literal del numeral 3° y 4° de la resolutive del fallo de segunda instancia:

“TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias a la señora GLORIA MARTÍNEZ por concepto de retroactivo pensional generado por el 50% de la mesada pensional entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, la suma de \$32.104.793,00.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”

Extremos temporales utilizados en el cálculo de intereses moratorios:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	19/10/2011
Deben mesadas hasta:	31/10/2018
Deben intereses de mora desde:	23/06/2014
Deben intereses de mora hasta:	17/02/2023

La suma que le arrojó a la sala por capital e intereses fue de \$120.250.210,05.

Aunado a lo anterior, colige la Sala que no es posible extender los intereses moratorios hasta el mes de marzo del 2023 como lo pretende el recurrente, toda vez que, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 17/02/2023 y frente al tema resulta menester traer a colación que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, ha esgrimido en estos casos y reiterado en

recientes providencias AL467-2022¹, radicación 91087, MP. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ y AL962-2022², radicación 92519, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se estiman con corte a la fecha del fallo del Tribunal, por tal razón, determina la Sala no reponer el proveído atacado.

Continuando con el memorial presentado, se observa que, el mandatario de **PORVENIR S.A.** solicitó en subsidio, con el fin de interponer el recurso de queja, la expedición de copias.

En tal sentido, tenemos que la procedencia de este recurso se encuentra establecida en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresado en la siguiente forma:

“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el *recurso de queja* para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Así las cosas, el mismo resulta procedente al tenor del citado articulado en precedencia, en consecuencia, se concederá el **RECURSO DE QUEJA** y se remitirá al superior para los fines pertinentes.

¹ Por último; debe aclararse que los intereses moratorios constituyen un rubro que se concreta al momento de cumplirse efectivamente la obligación principal, por lo que la jurisprudencia ha determinado que su cálculo debe realizarse hasta la sentencia del Tribunal a efectos de determinar su agravio económico (CSJ AL900-2019).

² Al respecto, advierte esta Sala que le asiste razón al quejoso, pues la jurisprudencia ha establecido que, en efecto, el cálculo de los intereses moratorios debe realizarse hasta la sentencia del Tribunal a efectos de determinar su agravio económico (CSJ AL900-2019, CSJ AL085-2020, CSJ AL3742-2021 y CSJ 467-2022).

Aclaración y Corrección

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, debe indicarse que la Aclaración y Corrección se encuentra contenida en el artículo 285 y 286 del C. G. del P. respectivamente, los cuales indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su lado, el artículo 285 del mismo compendio normativo precisa en su inciso 2° que procede la aclaración respecto de los autos, entonces, se tiene que, la solicitud se elevó el 22 de marzo del 2023 y como el auto se notificó por estado del 17 de marzo, el requerimiento se encuentra dentro del término de ejecutoria y pasa a resolverse el mismo, así como la corrección.

Reprocha el memorialista a la Sala que:

“El reparo que se presenta mediante el presente escrito, versa específicamente sobre la liquidación de intereses de mora efectuada por el Despacho.

...

En la parte motiva del auto en discusión, el Tribunal reconoce que se deben liquidar por concepto de retroactivo pensional las mesadas pensionales desde el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018 por la suma de \$32.104.793; y los intereses de mora desde el 23 de junio de 2014 al 17 de febrero de 2023.

No obstante, la liquidación de intereses que a la postre realiza el Tribunal, se aparta de lo establecido en la sentencia, toda vez que se contabilizan intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2011, cuando lo cierto es que los mismos se reconocieron solo a partir del 23 de junio de 2014 se estarían cobrando 3 años adicionales de intereses de mora.

Dicha imprecisión, inexorablemente afecta la liquidación de la condena impuesta contra el extremo pasivo de la presente litis, por lo cual si bien no afecta el resuelve del auto, por lo que este no se impugna, si genera una confusión respecto al monto concreto de la condena, que se impuso contra las demandadas.

Es por todo lo previamente expuesto, que se torna dable concluir que la liquidación de condena impuesta por el Tribunal, incurrió en una imprecisión al liquidar los intereses de mora desde el 2011 y no desde el 2014.

En atención a lo previamente dispuesto, respetuosamente le solicito al Despacho, se sirva aclarar y corregir el auto proferido el pasado 16 de marzo de 2023, en los términos previamente dispuestos en el presente memorial.

Es de relevancia la presente solicitud, a efectos de poder zanjar cualquier discusión que se pueda dar respecto de la liquidación de la condena impuesta.”

Revisado el asunto a la luz de lo manifestado por el mandatario de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, encuentra la Sala que, dicha tesis es desatinada, toda vez que, el cálculo de los intereses moratorios de que trata el artículo 141³ de la Ley 100 de 1993, se hace sobre la base del retroactivo pensional adeudado, que para el caso se estimó entre el 19/10/2011 al 31/10/2018, de

³ ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA MARTINEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-014-2014-00206-02

conformidad con la literalidad del numeral 3° y 4° de la resolutive del fallo de segunda instancia:

“TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias a la señora GLORIA MARTÍNEZ por concepto de retroactivo pensional generado por el 50% de la mesada pensional entre el 19 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2018, la suma de \$32.104.793,00.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y a la vinculada al proceso, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARTÍNEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”

Extremos temporales utilizados en el cálculo de intereses moratorios:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	19/10/2011
Deben mesadas hasta:	31/10/2018
Deben intereses de mora desde:	23/06/2014
Deben intereses de mora hasta:	17/02/2023

Siendo de esta forma, para la Sala no hay lugar a la aclaración y corrección solicitada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en razón de que lo dicho en el fallo de segunda instancia no genera motivo de dudas susceptibles de ser aclaradas o corregidas, adicional a ello, es preciso destacar que, las operaciones realizadas frente a los intereses moratorios es una mera evaluación para determinar el interés jurídico y económico de los que acuden en sede extraordinaria de casación la sentencia de los Tribunales, puesto que, para el caso la condena impuesta se hizo en abstracto hasta que las obligadas cancelen dicha deuda y, para efectos de consolidar si la condena a la fecha del fallo alcanza el

estimado económico de \$139.200.000⁴ (120 SMLMV), para que proceda el recurso extraordinario de casación, se realizó la estimación de la condena al momento de dictarse sentencia de segunda instancia, pero no alcanzó ese monto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 086 del 16 de marzo del 2023, proferido por esta Sala de Decisión, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** elevado por el mandatario judicial de **PORVENIR S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio N° 086 del 16 de marzo del 2023, para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración y Corrección, presentada por el apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

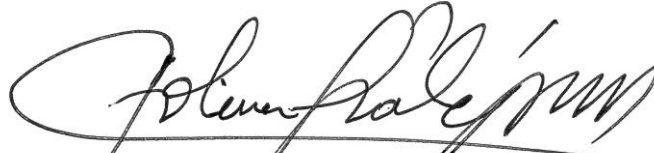
CUARTO: REMÍTASE por secretaria de la Corporación, el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

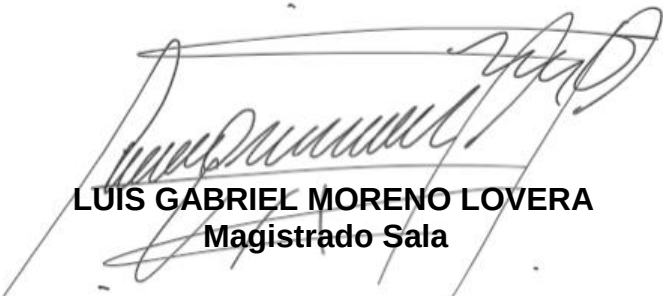
⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA MARTINEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-014-2014-00206-02

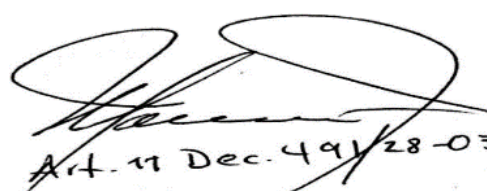
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f67a8fe7d522d38809764aabc8128eff8580dad4de474b1012ddd6c9d0b72a**

Documento generado en 12/04/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>